

C.A. de Temuco

Temuco, veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Comparece CRISTIAN ALEJANDRO SOBARZO SANHUEZA, abogado, domiciliado en calle [REDACTED], comuna de Yumbel, compareciendo por y a favor de [REDACTED], Sargento 2° de Carabineros, en situación de retiro temporal, Cédula de Identidad N° [REDACTED], domiciliado en calle [REDACTED], comuna de Victoria, quien fuera de dotación de la 4ª Comisaría Victoria, dependiente de la Prefectura de Carabineros Malleco, quien dice: Que interpone recurso de protección en contra de la Comisión Médica Central de Carabineros, dependiente de la Dirección de Sanidad de Carabineros de Chile, representada legalmente por el Teniente Coronel (S) de Carabineros Sergio Salgado González, en su calidad de Presidente Subrogante de dicho órgano colegiado, Rut.: [REDACTED], o quien ostente la titularidad de dicho cargo o los subrogue legalmente, por y con ocasión de los actos ilegales y arbitrarios emanados por parte de los referidos órganos técnico de salud individualizados en autos en el ejercicio de sus cargos, lo que se materializó en el primer acto correspondiente a la Resolución Exenta ® N°5702, de fecha 08.01.2025, segundo acto, Resolución Exenta ® N°1685, de fecha 28.05.2025, ambas de la Comisión Médica Central de Carabineros, la primera que declaró IMPOSIBILIDAD FISICA Y PROPONE SU RETIRO TEMPORAL, y la segunda que mantiene a firme dicha proposición; y, en contra de la Resolución Exenta RA N°122422/1/2025 de la Zona Araucanía Control Orden Público, que concede el Retiro Temporal de las Filas de la Institución del recurrente, actos que han privado el libre ejercicio de los derechos fundamentales del recurrente individualizado, lo que se encuentran



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ESEFBKXBQGD

garantizado en el artículo 19° de la Constitución Política de la República de Chile, en específico:

1.1. Los del numeral 1°, que garantiza “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”.

1.2. Los del numeral 2°, que garantiza “La igualdad ante la ley”.

1.3. Los del numeral 3°, “derecho a defensa”

I.- CONSIDERACIONES GENERALES DEL HECHO MOTIVO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Que, fue notificado personalmente del contenido íntegro de la Resolución Exenta ® N°5702, de fecha 08.01.2025, de la Comisión Medica Central de la Dirección de Sanidad de Carabineros de Chile que, en su parte pertinente, a la letra dice:

“SE RESUELVE:

A) DECLÁRESE la IMPOSIBILIDAD FISICA del actual Sargento 2°

[REDACTED] (Carpeta de Antecedentes R.U.T. N° [REDACTED]), de dotación de la 4ª Comisaría Victoria, dependiente de la Prefectura de Carabineros Malleco, y no despachado desde la Asesoría Zona de la Zona Araucanía Control Orden Público, por padecer de “EPISODIO DEPRESIVO GRAVE, PROLONGADO”, patología (s) de origen común, psiquiátrica (s), de pronóstico curable u no invalidante (s), que lo imposibilita (n) temporalmente para desempeñarse en Carabineros de Chile”.

B) PROPÓNESE el retiro temporal de dicho servidor de Carabineros de Chile, por sufrir patología (s) curable (s) que lo imposibilita (n) temporalmente para permanecer en sus filas, siendo indeterminada su recuperabilidad para el servicio, atendido su actual estado de salud.

En la instancia de notificación, el recurrente se manifestó NO conforme con lo resuelto por el referido Órgano Técnico Central, presentando en tiempo y forma el respectivo recurso de reposición contemplado en el artículo 59° de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la decisión del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ESEFBKXBQGD

Órgano Colegiado para su revocación que se entendió contrario a derecho.

En paralelo nuevamente fue notificado de la Resolución Exenta N.º122422/1/2025, de fecha 22.01.2025, de la Zona Araucanía Control Orden Público que en su tenor literal de su parte pertinente, a la letra dice: RESUELVO: CONCÉDASE EL RETIRO TEMPORAL DE: 1) [REDACTED], R.U.N. N.º [REDACTED], al cargo de SARGRNTO 2º grado 14º 0 horas, ESCALA DE CARABINEROS, de la planta de PERSONAL DE FILA DEL ESCLAFON DE ORDEN Y SEGURIDAD, del servicio CARABINEROS DE CHILE, a contar de 14 de enero de 2025 por la causal de: CONTRAER ENFERMEDAD CURABLE QUE IMPOSIBILITA TEMPORALMENTE PARA EL SERVICIO”.

Sin perjuicio de ello, nuevamente fue notificado, con fecha 03.06.2025, de la Resolución Exenta ® N.º1685, de fecha 28.05.2025, de la Comisión Médica Central de Carabineros, que en su tenor literal de su parte pertinente, a la letra dice:

A.) MANTIÉNESE a firme por unanimidad la declaración de Imposibilidad Física y proposición de retiro temporal que afecta al actual exsargento 2º [REDACTED] (Carpeta de Antecedentes R.U.T. N.º [REDACTED]) de dotación de la 4ª Comisaría Victoria, dependiente de la Prefectura de Carabineros Malleco, y no despachado desde la Asesoría Zonal de la Zona Araucanía Control Orden Público, por padecer de “EPISODIO DEPRESIVO GRAVE, PROLONGADO”, patología (s) de origen común, psiquiátricas (s), de pronóstico curable y no invalidante (s), que lo imposibilita(n) para seguir prestando servicios en la institución; por cuanto no presenta antecedentes clínicos suficientes que permitan innovar lo ya resuelto con anterioridad por éste órgano técnico, manteniendo su condición de salud con anterioridad por éste órgano técnico, mantenido su condición de salud con pronóstico curable, pero que actualmente le impiden cumplir con las funciones previstas en la



reglamentación institucional, dado que los antecedentes acompañados y licencia médica por diagnóstico similar son posteriores a la declaración de imposibilidad física y no otorgan alta médica sino que se evaluará su situación y retorno laboral, según respuesta a la terapia,

B.) RATIFICASE en todas sus partes la Resolución Exenta ® N°5702 de fecha 08.01.2025, de este Organismo Técnico Central.

II.- ANTECEDENTES PRELIMINARES.

1. Que, el recurrente ingresó a Carabineros de Chile con fecha 02.01.2008, contando a la fecha con 17 años de servicios efectivos en la institución.

2. Que, su última calificación notificada da cuenta de estar clasificado en lista 2 de Satisfactorio (por ascenso).

3. Que, no se encuentra sometido a procesos disciplinarios o judiciales, formalizado y/o acusado por el Ministerio Público en un proceso penal.

4. Que, durante el desarrollo de su carrera profesional ha cumplido funciones como Carabinero de Orden y Seguridad, destacando siempre por un irrestricto apego al régimen disciplinario que rige a la Institución, como también a los principios éticos, morales y valóricos que deben adornar a todos y cada uno de los miembros de Carabineros de Chile, circunstancias que constan en las respectivas evaluaciones de las calificaciones anuales y anotaciones en la hoja de vida.

III. DE LOS ORIGENES DE LA PATOLOGIA.

1. Que, el origen de la patología materia de este proceso administrativo nace a la luz de episodios familiares complejos que sin lugar a duda provocan afección a cualquier ser humano. En primer lugar, el año 2023, sufrí la irreparable pérdida de su padre de crianza, a raíz de un cáncer al esófago. Dicha figura parental es con quien el recurrente ha mantenido un estrecho vínculo y relación durante toda su vida (desde los 10 años de edad), siendo una persona significativa en su crianza y educación, con quien ha



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ESEFBKXBQGD

compartido los momentos más más importantes de su vida, siendo elegido como su padrino de matrimonio, y parte de la vida de sus dos hijos, situación que, por supuesto, afectó psicológicamente al Sargento de Carabineros recurrente, lo que se agudizó producto de no tomar oportunamente un tratamiento médico , por priorizar el trabajo por sobre la salud.

2. Además de lo anterior, como una trágica coincidencia del destino, este año el recurrente sufrió la pérdida de un tío materno, quien otrora también era una figura significativa, (como un padre), por estar presente desde la primera infancia, evento que generó otro grave impacto en la salud emocional del recurrente.

3. Luego de eso hace apenas unos meses fallece su padre biológico con quien, si bien es cierto, no mantenían un vínculo padre e hijo, era parte de su sangre y quien le dio la vida, sintiendo de igual forma el impacto de su partida.

4. Así las cosas, pese al contexto de ser golpeado con estos eventos traumáticos de duelos consecutivos y respecto de figuras significativas, - inesperada y abruptamente – el recurrente es trasladado y sacado de la especialidad, desde la Asesoría Zonal de Inteligencia, a la 4ª Comisaría Victoria, sin razones ni motivos que justifiquen dicho movimiento de personal, más aún al sacarlo de una unidad especializada a otra territorial, vulnerándose los propios principios que consagra el manual de traslado de Carabineros de Chile.

Así las cosas, esa sensación de incertidumbre producto del traslado hace no entender las motivaciones que fundamentaron tal decisión de traslado, por cuanto la ejecución de dicho proceso administrativo contempla criterios objetivos y equitativos, que posibilita a todos sus integrantes conocer los fundamentos detrás de las decisiones adoptadas; actuándose en concordancia con los principio de Probidad y Publicidad que la Constitución Política de la República impone a la administración, los cuales son desarrollados en determinados cuerpos legales, y en los mismos términos expuestos en el Manual de Traslados



de Carabineros de Chile, circunstancias que en este caso concreto no se dan y sin duda provocaron aún más afección.

Que, en ese mismo orden de ideas, para fundar lo anterior, este recurrente se permite representar a esa Comisión Médica Central, que el Manual de Traslados para el Personal de Carabineros de Chile, aprobado mediante la Orden General N° 2.707, de fecha 13.11.2019, de la Dirección General, contempla determinadas consideraciones del recurso humano que se deben tomar en consideración para proponer y disponer los movimientos del personal, siendo el primero de ellos los aspectos profesionales, a los que este P.N.I. se referirá a continuación:

Competencias relevantes: Que, relevante es representar a Usía que el recurrente tiene la especialidad de inteligencia policial, y se ha desarrollado en ella durante muchos años. En efecto, año 2016 y 2017, Unidad de Inteligencia especializada Malleco; 2017 a 2018, Dipolcar Malleco; y 2018 en adelante Asesoría Zonal de Inteligencia, manteniendo dos felicitaciones el año 2023, lo que da cuenta de las competencias y profesionalismo que este Sargento de Carabineros ha desarrollado y mantenido durante toda su trayectoria, y que abruptamente se ve truncada producto de padecer patologías justificadas, en tratamiento, y en vías de una satisfactoria recuperación, como se detallará en el apartado siguiente.

IV.- NUEVOS ANTECEDENTES MÉDICOS QUE AMERITAN UN REESTUDIO DE LA CAPACIDAD FÍSICA Y QUE ACREDITAN SU RECUPERABILIDAD Y ACTUAL CONDICIÓN FAVORABLE DE SALUD QUE PERMITEN INNOVAR EN LO RESUELTO.

1. En primer lugar, esta parte recurrente se permite citar y acompañar a esta presentación; Certificado Médico de fecha 15.01.2025, extendido por la Psiquiatra adulta Dra. Viviana Hernández Ortiz, documento que doy por íntegramente reproducido, y que en lo pertinente señala: “(...) En reevaluación durante último control con evolución favorable desde el punto de vista psicopatológico,



con remisión de síntomas depresivos y ansioso, sueño y apetito conservado, sin ideación suicida y sin síntomas psicóticos, se indica retorno laboral”.

2. A su turno, se acompaña Informe de atención psicológica, de fecha 16 de enero de 2025, emitido por la Psicólogo del Centro Médico y Dental de Carabineros Temuco, Psicólogo Mg. Carlos Burgos Garrido, el que se da por íntegramente reproducido en esta presentación, en virtud del principio de economía procesal, citando, en lo pertinente lo siguientes: “Respecto de los resultados del proceso psicoterapéutico, el paciente muestra receptividad a Psicoterapia con una buena evolución, observándose en la actualidad, emocionalmente estable y con patrones de conducta adecuados a nivel general; así mismo desarrolla una buena capacidad de trabajo y respuesta frente a situaciones de trabajo normal, como también frente aquellas que presenten una mayor presión, denotando una buena capacidad de afrontamiento y tolerancia, ya que no obstante, pudiese requerir un mayor monto de recursos en dichas situaciones, logra un adecuado control emocional, que le permite hacer frente a las demandas del medio, derivando en su ALTA Psicológica, con controles semestrales, en función de su monitoreo emocional”.

2.1. En este punto, señalar que el psicólogo que se indica precedentemente es del propio sistema de salud institucional y no del extrasistema como errada e infundadamente se señala en la resolución recurrida.

V.- ALEGACIONES Y DEFENSA DE DERECHO EN TORNO A LOS ANTECEDENTES TENIDOS A LA VISTA COMO BASE DE LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE.

Con la finalidad de garantizar el correcto ejercicio de la administración pública y de esta forma conceder al suscrito ejercer a plenitud sus derechos de defensa, tendiente a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del presente proceso administrativo y permitirle de ser oído y hacer valer sus pretensiones ante esa H.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ESEFBKXBQGD

Comisión Médica Central, respetuosamente se permite señalar la siguiente argumentación de derecho:

1. En concepto de esta parte afectada, una adecuada evaluación sobre la aptitud de la salud del recurrente, para desempeñar las funciones que le exige el servicio, requiere un examen integral, no solo de las licencias médicas presentadas, sino también de los hechos e informes de profesionales tratantes, y solo a la luz de todos aquellos antecedentes es posible emitir un pronunciamiento fundado en antecedentes técnicos y médicos, que permitan concluir si existen patologías efectivamente recuperadas y, de subsistir, cuál es la real incidencia que ella tiene en la capacidad del paciente para desempeñarse en las filas de Carabineros de Chile, todos razonamientos que no se observan en el acto administrativo impugnado.

2. Además, este recurrente, hasta el momento, no ha tenido acceso a los Informe Médicos que se consignan en la parte considerativa de la respectiva resolución que en este acto se recurre, a objeto establecer una adecuada defensa en la presente instancia y en resguardo de sus derechos estatutarios y constitucionales, **IMPOSIBILITÁNDOLO CON ELLO UNA CORRECTA DEFENSA DE PARTE DEL AFECTADO.**

3. Así las cosas, en ese mismo orden de ideas, resulta imprescindible analizar los elementos de hecho que se tuvieron en cuenta para la dictación del acto que declaró que el recurrente no posee una capacidad física para permanecer en el servicio, afectándole por tanto una imposibilidad física.

4. De la sola lectura de la Resolución recurrida, queda de manifiesto que los antecedentes que sirven para su fundamento determinan que el suscrito padece de una patología de origen común, psiquiátrica, de pronóstico curable y no invalidante; sin embargo, es menester representar a esa Comisión Médica que la motivación de los actos administrativos es un requisito esencial de los mismos, los cuales deben expresarse para conocimiento de sus destinatarios, en especial



cuando afectan sus intereses concretos, de lo que se sigue que en la especie, al no fundarse la resolución impugnada en la realidad integral de la patología del funcionario, a la luz de los antecedentes que se acompañan, todo lo cual trae consigo que el acto administrativo que declara como no apto su salud tampoco contenga los fundamentos específicos y completos de la decisión, SE HA INCURRIDO EN UNA ILEGALIDAD Y SE HA EFECTUADO UNA DIFERENCIA ARBITRARIA QUE LO PERJUDICA EN RELACIÓN CON OTRAS PERSONAS QUE, AFECTADAS POR UN ACTO ADMINISTRATIVO, HAN TOMADO DEBIDO CONOCIMIENTO DE SUS FUNDAMENTOS QUEDANDO EN CONDICIONES REALES DE PODER IMPUGNARLO, vulnerándose con ello la garantía fundamental de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, lo que significa que la resolución impugnada está desprovista de motivos, debiendo concluirse que el ejercicio de la facultad discrecional se tornó arbitraria.

5. Que, el artículo 64° inciso primero de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, establece: "A la Comisión Médica Central de Carabineros corresponderá exclusivamente el examen del personal, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él."

6. Que, como puede apreciarse, la legislación dota a la autoridad de una facultad de tipo discrecional cuyo ejercicio lo autoriza para calificar la capacidad física del personal de la institución de Carabineros de Chile a fin de determinar la permanencia en el servicio. Sin embargo, como discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, se debe concluir que su ejercicio por parte de la autoridad, esto es, de la Comisión Médica Central de Carabineros, se encuentra sometido a exigencias, parámetros y límites.



7. De tal suerte entonces, que el acto que por este acto se recurre de reposición debe necesariamente ser motivada para cumplir con la normativa de orden administrativa que le es aplicable para no ser tachado de arbitraria, injusta, parcial y serán precisamente los fundamentos que en ella se consignan los que legitiman la decisión.

8. Que, el contenido esencial del derecho a la no discriminación del trabajador, se contiene en la igualdad entre las personas y es uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; como todas las personas son iguales, consecuentemente no se puede establecer ni permitir distinciones entre sus derechos. El principio de no discriminación es una consecuencia de la igualdad de las personas, pero al tratarse de conceptos distintos no quiere decir que no se pueda discriminar entre iguales. Lo que se prohíbe es la discriminación arbitraria, esto es, aquella que no sea razonable. Se ha asentado el criterio que un trato diferenciado no viola el derecho a la igualdad si está basado en criterios razonables y objetivos.

9. Que, íntimamente ligado con el principio y derecho de no discriminación se encuentra la obligación de la autoridad de siempre a fundar sus resoluciones y decisiones.

10. Así, la autoridad administrativa se encuentra obligada a fundamentar sus resoluciones en virtud del artículo 8º de la Constitución, del artículo 13, inciso 2º, de la Ley N° 18.575 (Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado), artículos 16 y 41, inciso 4º, de la Ley N°19.880 (Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado); toda vez que la ausencia de argumentación no sólo constituye una vulneración del principio de legalidad, sino que además abre las puertas a la arbitrariedad en la afectación de los derechos garantizados por la Constitución, afectándose el derecho a la no discriminación.



11. Que, la necesidad de fundamentar las decisiones de la autoridad es importante para aquilatar la racionalidad o ausencia de arbitrariedad de la decisión.

Para ello nuestro ordenamiento constitucional consagra el principio de la transparencia de los actos de los órganos del Estado y elemento constitutivo esencial de esa transparencia es la fundamentación de los mismos, porque sólo así se puede determinar si un acto es o no arbitrario o excede las potestades de quien lo ejecuta. En resumen, sin fundamentos no hay garantía de transparencia ni de publicidad afectándose el ejercicio del derecho a la igualdad o que es lo mismo, el derecho a no ser discriminado arbitrariamente.

12. Sobre este último punto nada se ha probado en la Resolución recurrida en esta instancia, más allá de sus referencias en orden a las atribuciones de esa Comisión Médica, ya que por ley es la única que puede determinar la aptitud de una persona para el servicio, cuestión que no se encuentra en discusión; sin embargo, sus decisiones no se pueden apartar de la Constitución y las leyes que están sobre reglamentos que se dicten por la autoridad o el mismo legislador.

13. Ahora bien, no cabe otra alternativa que concluir que la conducta de esa Comisión Médica Central es arbitraria, pues carece de fundamentación real, sólo aparente, discriminando de dicha forma gravemente al funcionario, alterándose la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; afectándose de dicha forma la integridad psíquica del suscrito.

VICIOS DE FONDO QUE AFECTAN EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Que, como consta en el proceso administrativo recurrido de protección, el recurrente antes de ser notificado de la Resolución Exenta RA N°122422/1/2025, de la Zona Araucanía Control Orden Público, que concede el retiro temporal, se presentó a trabajar en la 4ª Comisaría Victoria, dependiente de la Prefectura de Carabineros Malleco, Unidad a la cual se encontraba trasladado, por lo que la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ESEFBKXBQGD

autoridad competente para resolver y conceder el retiro temporal era la Prefectura Malleco, por ende, hay un vicio de competencia al dictarse la baja de las filas por un oficial no competente.

En cuanto al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

Como se expuso anteriormente, la forma en que se está declarando LA IMPOSIBILIDAD FISICA Y PROPOSICION DE RETIRO TEMPORAL, vulnerando con ello su derecho a la Seguridad Social, irremediablemente afecta su integridad psíquica, al no poder seguir contando con sus ingresos remuneracionales en actividad, para la manutención de su familia y ser despojado de su trabajo, el cual está desarrollando de manera normal hasta la presentación de esta acción constitucional, todo lo cual como podrá entender Usía Iltmas. afecta emocional y psicológicamente al recurrente por ser esta acción atentatoria a la dignidad de la persona, y que, por cierto, perjudica su situación laboral y su oportunidad en el empleo.

En cuanto a la igualdad ante la ley

El derecho a la igualdad ha sido consagrado a nivel interno, en el artículo 1 de la Constitución Política de la República que señala ... “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, recogiendo esta norma -que se encuentra en el capítulo de Bases de la Institucionalidad- el artículo 19 N° 2 de la misma Carta Fundamental que establece la garantía de igualdad ante la ley, disponiendo que .. “En Chile no hay persona ni grupo privilegiados”.

En cuanto al derecho a defensa y a un proceso racional y justo

En el inciso segundo del numeral 3 del artículo N° 19, señala que: “Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá en lo concerniente a lo



administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos”.

Ahora el inciso 5°, del numeral 3, preceptúa: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.

Corresponde al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Esta disposición tiene importancia capital para la legitimidad de las decisiones de las autoridades administrativas, ya que una clave del Estado de Derecho consiste en que los órganos que ejercen jurisdicción, funcionen con independencia institucional, imparcialidad subjetiva y eficientemente, sin que interese quien sea la persona, el individuo u órgano, en sentido estricto, tiene que guardar el debido proceso cuando, de alguna manera, tenga autoridad para decidir sobre el prójimo, su vida e integridad, su honor o sus bienes, lo que no se ha cumplido en las actuaciones de la Comisión Médica Central al mantener una decisión sin la suficiente motivación, al decidir disponer salud No apta del recurrente, sin tomar en consideración el cúmulo de antecedentes allegados que demuestran absolutamente lo contrario, ya latamente expuestas en el presente libelo.

Solicita se sirva tener por interpuesta la presente acción constitucional en contra de la Comisión Médica Central y la Zona Araucanía Control Orden Público, admitirlo a tramitación, acogerlo, y en definitiva solicito:

1) Que, se ordene a la Comisión Medica Central de Carabineros de Chile, se deje sin efecto las Resolución Exenta ® N° 5702, de fecha 08.01.2025, segundo acto, Resolución Exenta ® N°1685, de fecha 28.05.2025, ambas de la Comisión Médica Central de Carabineros, la primera que declaró IMPOSIBILIDAD FISICA Y PROPONE SU RETIRO TEMPORAL, y la segunda que mantiene a firme dicha proposición, declarando apta la salud del recurrente, ordenando en consecuencia, dejar sin efecto Resolución Exenta RA



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ESEFBKXBQGD

N°122422/1/2025, de la Zona Araucanía Control Orden Público, que concede el retiro temporal, y disponiendo el reintegro del recurrente con el pago retroactivo de sus remuneraciones.

2) Ordene restablecer el imperio del derecho adoptando toda otra medida que esta Corte estime pertinente conforme al mérito de autos.

3) Que se condene expresamente en costas a las recurridas.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta ® N° 5702, de fecha 08.01.2025.

2. Resolución Exenta ® N°1685, de fecha 28.05.2025.

3. Resolución Exenta RA N°122422/1/2025, de la Zona Araucanía Control Orden Público.

4. CERTIFICADO MÉDICO de fecha 15 de enero de 2025.

5. INFORME DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA, de fecha 16 de enero de 2025.

6. Recurso de reposición a la Comisión Médica Central.

A folio 11 informan recurridos, quienes dicen:

Antecedentes que obran en esta:

Por medio del Documento Electrónico N.C.U. 201421975, de fecha 29.02.2024, la Zona de Carabineros Araucanía Control Orden Público, solicitó a este Organismo Técnico, la emisión de un pronunciamiento clínico con el objeto de establecer la aptitud para el servicio del entonces Sargento [REDACTED], a raíz de la presentación de licencias médicas prolongadas.

Consecuente con lo anterior, se solicitaron antecedentes al Centro Médico y Dental de Temuco, siendo remitido el Informe de Atención Psicológica de fecha 26.03.2024, emitido por Carlos Eduardo Burgos Garrido, quien certifica que el aludido paciente se encuentra en proceso evaluativo y psicoterapéutico, generado por el impacto emocional de su traslado desde la Unidad Especializada a una territorial de Orden y Seguridad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ESEFBKXBQGD

Con el objeto de contar con mayores antecedentes, se solicitó la emisión de un Informe de desempeño laboral, el cual fue emitido con fecha 01.04.2024 y suscrito por el Teniente Coronel Mediavilla Castro, Jefe de la Asesoría Zonal, señalando en síntesis que no es posible emitir una opinión fundada del referido P.N.I., por cuanto ha permanecido con licencia médica prolongada.

Luego, atendidos los antecedentes, se solicitó al Centro Médico y Dental de Concepción, un informe de la Asesora Psiquiatra de esa dependencia, siendo remitido el Informe de Evaluación Psiquiátrica de fecha 25.04.2024, emitido por la Teniente (S) Dra. Constanza Ríos Montenegro, señalando que el aludido paciente padece de “TRASTORNO ADAPTATIVO”, encontrándose con tratamiento farmacológico, otorgándole a partir de su último control el 12.03.2024, reposo por 15 días, indicándole a su término, su reintegro laboral.

Posteriormente, debido a que el actor continuó con reposo médico, los antecedentes fueron derivados a la Asesora Psiquiátrica de esta dependencia Dra. Massiel Zamorano Celis, quien tras evaluar telemáticamente al paciente y el informe de la Dra. Viviana Hernández Ortiz de fecha 12.09.2024, médico psiquiatra del extrasistema, que indica que el paciente padece de “EPISODIO DEPRESIVO GRAVE”; “DUELO PATOLÓGICO DE PADRE”; “PROBLEMÁTICA CON GRUPO PRIMARIO DE APOYO”, encontrándose con tratamiento farmacológico y licencia por un periodo de 21 días, para posteriormente evaluar evolución y retomo laboral según respuesta a la terapia; emitió su Informe de Evaluación de Peritaje Psiquiátrico N° 545, de fecha 13.09.2024, señalando que el paciente padece de “EPISODIO DEPRESIVO GRAVE, SIN SÍNTOMAS PSICÓTICOS, SINTOMÁTICO”; “DUELO PATOLÓGICO”; “OBS. RASGOS LÍMITROFES Y NARCISOS DE PERSONALIDAD PREDOMINANTES”, con pronóstico incierto, encontrándose no apto para el servicio dado que se halla con licencia médica, observando que presenta un cuadro clínico en tratamiento



desde diciembre de 2023 con sintomatología depresiva reactiva a cambio de unidad de trabajo y a función operativa, lo que siente como desmedro en su trabajo, agregándose a su cuadro clínico el fallecimiento de dos parientes con relación cercana.

Así las cosas, de igual forma, los antecedentes fueron analizados por la psicóloga de esta dependencia Natalia González Muñoz, quien emitió su Informe de Evaluación de Antecedentes Psiquiátricos N° 319/2024, de fecha 09.12.2024, presentando posteriormente el caso en la Sesión en Pleno N° 216, de fecha 11.12.2024, oportunidad en la que, tras analizar sus antecedentes médicos c historial clínico completo, se resolvió por unanimidad la dictación de dos actos administrativos: a) Autorizar 418 días de licencia médica tipo 1 (enfermedad común) entre el 24.02.2022 y el 25.12.2024 y b) Declarar su Imposibilidad Física y Proponer su Retiro Temporal de la Institución, por padecer de “EPISODIO DEPRESIVO GRAVE, PROLONGADO”, patologías de origen común, psiquiátricas, de pronóstico curable y no invalidante que lo imposibilitan temporalmente para desempeñarse en Carabineros de Chile, emitiéndose las Resoluciones Exentas (R) Nos. 5701 y 5702, ambas de fecha 08.01.2025. respectivamente, siendo notificado personalmente el 13.01.2025, según consta en acta de notificación de la Asesoría Zonal Zacop.

Por su parte, la Prefectura de Carabineros Coquimbo, emitió su Resolución Exenta RA N0 122422/1/2025, de fecha 22.01.2025, que Dispuso el Retiro Temporal del recurrente a contar del 14.01.2025, por afectarle una imposibilidad física, de acuerdo a lo establecido en los artículos 42 letra b) de la Ley N° 18.961 de 1990 y 114 letra a), del D.F.L. (1) N° 2, de 1968.

No conforme con lo resuelto por este Organismo Técnico Colegiado, el afectado interpuso un Recurso de Reposición en contra de la Resolución que Declaró su Imposibilidad Física y Propuso su Retiro Temporal de la Institución acompañando antecedentes médicos, siendo derivados los antecedentes a la Asesora Psiquiátrica de este



Organismo Técnico Dra. Macarena Reyes Araos, quien, tras evaluar el recurso de reposición y los antecedentes aportados, emitió su Informe de Evaluación de Peritaje Psiquiátrico N° 123/2025, de fecha 01.04.2025, señalando como diagnóstico de licencias médicas: “TRASTORNO DE ANSIEDAD”; “EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SÍNTOMAS PSICÓTICOS”; “TRASTORNO DE ADAPTACIÓN”; “REACCIÓN A ESTRÉS AGUDO”; “LUMBAGO”, observando que en forma posterior al alta emitida por psiquiatra y posterior a la fecha de resolución y notificación de la declaración de Imposibilidad Física y proposición de retiro temporal, el paciente renueva su reposo por salud mental, emitido por médico no especialista, no existiendo reintegro laboral, por lo que estima que no aporta elementos suficientes para innovar en lo resuelto.

Enseguida, los antecedentes fueron evaluados por el asesor de esta dependencia Psicólogo Carlos Reyes Urbina, quien emitió su Informe de Evaluación de Antecedentes Psiquiátricos N° 92/2025, de fecha 09.04.2025, presentando posteriormente el caso en la Sesión en Pleno N° 58 de fecha 14.04.2025, resolviéndose por unanimidad mantener a firme la Declaración de Imposibilidad Física y Proposición de Retiro Temporal, por cuanto no presenta antecedentes clínicos suficientes que permitan innovar lo ya resuelto con anterioridad por este órgano técnico, manteniendo su condición de salud con pronóstico curable, pero que actualmente le impide cumplir con las funciones previstas en la reglamentación institucional, dado que los antecedentes acompañados y licencia médica por diagnóstico similar son posteriores a la declaración de imposibilidad física y no otorgan alta medica sino que se evaluará su situación y retorno laboral, según respuesta a la terapia, emitiéndose la Resolución Exenta ÍR) N° 1685. de fecha 28.05.2025. notificada personalmente al actor el 03.06.2025, según consta en acta de notificación de la Asesoría Zonal Zacop.

Normativa y jurisprudencia que fundamenta el actuar de la administración.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ESEFBKXBQGD

Los artículos 64, inciso primero, de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, y 73 del D.F.L. (ex Interior) N° 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros, establecen que a la Comisión Médica Central de Carabineros le corresponde exclusivamente el examen del personal, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él.

El artículo 2o del Decreto N° 4, de 06.01.1988, del Ministerio de Defensa Nacional, ex Subsecretaría de Carabineros, que aprueba el Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros, previene que ésta tendrá a su cargo el examen del personal institucional para determinar si la salud del funcionario es o no recuperable para el servicio, como también, para establecer la clase de invalidez que lo inhabilita para continuar en la Institución.

Sobre el particular, la Contraloría General de la República, a través de sus dictámenes Nros. 56.723, de 2012 y 28.137, de 2015, ha determinado que a esta Comisión le compete exclusivamente, efectuar el examen de los empleados a fin de establecer su capacidad física para permanecer en la institución o especificar la afección que los imposibilita para ello.

Al respecto, es útil precisar que los dictámenes del organismo contralor son constitutivos de jurisprudencia administrativa y son obligatorios para los organismos públicos sometidos a su fiscalización, entre ellos Carabineros de Chile, y cuyos efectos son de carácter general y no solo al caso particular en que inciden, lo que se fundamenta en los artículos 6o, 7o y 98 de la Constitución Política de la República; 2o de la Ley N° 18.575; y, lo, 5o, 6o, 9o, 16 y 19 de la Ley N° 10.336, y, por ende, su incumplimiento significa infracción de los deberes funcionarios de los servidores involucrados, comprometiendo su eventual responsabilidad administrativa.

Conforme lo dispone el artículo 19 de la Directiva de Organización y Funcionamiento de las Comisiones Médicas, a los



Asesores Médicos les corresponde conocer y estudiar los antecedentes clínicos de los casos sometidos a conocimiento de este Organismo Médico, siendo de su responsabilidad además, reunir la información pertinente para presentarla en las sesiones, determinando si es o no necesario citar al funcionario afectado, para una evaluación clínica antes de presentar su caso y posteriormente relatarlo en Sesión en Pleno, no teniendo derecho a voto en el acuerdo que se adopte.

Respecto a la desvinculación del Cabo 2o (R) BASTOS TRIGO, se aplicó el artículo 42, letra b) de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, y 114 letra a) del D.F.L. (ex Interior) N° 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, relativos a la declaración de Imposibilidad Física, retiro que se otorgó conforme a la facultad radicada en los Jefes de Altas Reparticiones y Reparticiones, de que dan cuenta las Resoluciones Exentas N° 156 de 11.05.2020 y N° 126 de 13.06.2007, ambas de la Dirección General (publicadas en los Boletines Oficiales Nros. 4883 y 4175, respectivamente), a través de las cuales se delegó la facultad para disponer el retiro temporal por enfermedad curable y el retiro absoluto por enfermedad incurable.

El artículo 11 del Decreto N°4, de 1988, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros de Chile, derecho que le asiste para solicitar ser reevaluado por la Comisión Médica Central de Carabineros dentro del plazo de 2 años contados desde su retiro.

Análisis del requerimiento efectuado

El recurrente indica que se habría incurrido en un acto ilegal y arbitrario que perturba sus derechos fundamentales del artículo 19, N° 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la República, solicitando que se ordene dejar sin efecto las Resoluciones Exentas (R) Nos. 5702, de fecha 08.01.2025 y 1685, de fecha 28.05.2025, ambas de este Organismo Técnico Colegiado.



Corresponde indicar, que tal como se ha expuesto precedentemente, previo a la determinación de su Imposibilidad Física y Proposición de Retiro Temporal por parte del Pleno de esta Entidad Médica, el recurrente fue evaluado personalmente a través de Telemedicina por parte de la Asesora Psiquiatra de esta dependencia Dra. Massiel Zamorano Celis y sus antecedentes fueron evaluados por la Psicóloga Natalia González Muñoz y la Psiquiatra Dra. Macarena Reyes Araos, ambas asesoras de este Organismo Técnico Colegiado quienes emitieron sus Informes de Evaluación respectivos.

Respecto al cuestionamiento sobre la fundamentación de los actos administrativos, es del caso indicar que las resoluciones emanadas por este Órgano Técnico Colegiado cumplen con todas las disposiciones legales y reglamentarias, asimismo, con las establecidas por la jurisprudencia administrativa, por cuanto para que exista una resolución debidamente fundada se deben enunciar los motivos específicos y circunstancias precisas consideradas para emitir el pronunciamiento, tal como ocurre en la especie. Aplica dictámenes 43.862/2011 y 95.739/2015.

Por otra parte, se debe destacar que el reposo médico, no obstante ser un derecho del que puede hacer uso cualquier trabajador, tal prerrogativa está sujeta a control y fiscalización, y en el caso de Carabineros de Chile, por parte de las Comisiones Médicas Institucionales; procedimiento de supervisión que en el ámbito tanto privado como público es ejercido por los estamentos de salud correspondientes.

Ahora bien, resulta útil señalar que el hecho que el recurrente no se encuentre conforme con lo resuelto por parte del Organismo Técnico Central, no significa, necesariamente, la vulneración de ciertos derechos fundamentales, como pretende indicar erróneamente en la presente acción cautelar, máxime que la resolución emanada por este Organismo Técnico Colegiado, fue emitida en base a un pronunciamiento médico y de carácter técnico especializado, sujeto a



un procedimiento administrativo regulado por ley, emitido por una autoridad con facultades legalmente reconocidas sobre la materia.

En tal sentido, es dable indicar que cada caso es estudiado y analizado individualmente, sin que exista una regla genérica para resolver los mismos, dependiendo de la enfermedad, evolución y gravedad de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, existen ciertos criterios generales utilizados en esta Entidad Médica para establecer si una imposibilidad física (por sufrir el afectado una incapacidad laboral) tendría el carácter de temporal o transitoria (curable - recuperable - que se puede mejorar); o bien absoluta o permanente (incurable - irrecuperable - que no se puede mejorar), y finalmente, si ésta es de carácter invalidante que amerite la proposición de algún tipo de Invalidez, para cuyo objeto resulta necesario considerar lo siguiente:

I.- Historial médico:

a) Análisis de las patologías y evolución de las mismas, donde se puede distinguir pacientes con una sola patología que se mantienen con reposo médico y aquellos que sufren reiteradamente múltiples patologías, todas ellas de carácter recuperable, en forma sistemática y continuada.

b) Posibilidades de procedimientos terapéuticos o tratamientos de las afecciones.

c) Estado actual de salud del paciente al momento del pronunciamiento.

d) Historial de licencias médicas registradas en el sistema selime web.

e) Antecedentes médicos registrados en ficha clínica y/o aportados por el paciente.

f) Idealmente una evaluación por médico asesor para establecer los déficits físicos y/o psicológicos que en mayor o menor grado interfieren en la funcionalidad de la persona produciéndole incapacidad laboral, debiendo estos ser objetivados y demostrados.



g) Entrevista presencial en sesión en pleno de la Comisión Médica Central en caso de estimarse necesario.

II. Historial personal:

- a) Antigüedad en Carabineros de Chile.
- b) Especialidad o función para la cual fue contratado en la institución.

Se debe indicar que los parámetros señalados fueron aplicados en la situación médica del recurrente, quien persistía con sintomatología y licencia médica, estimándose que los tratamientos y terapias médicas han cumplido un tiempo prudente de espera para su recuperación y que esta no ha sido posible, manteniendo sus afecciones psiquiátricas, resolviéndose declarar, por tanto, su imposibilidad física y proposición de retiro temporal, toda vez que presenta una incapacidad laboral curable y no invalidante.

En cuanto al tipo de patología que afecta al aludido exfuncionario, cabe hacer presente que, según las definiciones establecidas por la Organización Mundial de Salud (OMS) son enfermedades de larga duración y por lo general de progresión lenta; siendo éstas consecuencia de diversos factores ambientales que interactúan con un perfil genético vulnerable. Las enfermedades incluidas por la OMS en esta categoría son: enfermedades cardiovasculares, cáncer, enfermedades respiratorias crónicas, diabetes, trastornos mentales, enfermedades osteoarticulares, enfermedades bucodentales, trastornos genéticos y los trastornos de la visión y audición.

Es del caso señalar, que la Comisión Médica Central en el estudio de las patologías y afecciones que sufren los funcionarios de Carabineros, ha desarrollado una experticia técnica propia de la práctica profesional de la medicina, basado en la definición de Salud de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Esta definición, pilar fundamental de todo acto médico, dirige el enfoque de estudio de la capacidad laboral, al análisis de la funcionalidad en el cargo que debe



desempeñar un funcionario en relación a las patologías que pueda padecer. En los casos en que exista una enfermedad o afección, y que le provoque ausentismo de sus funciones laborales en forma prolongada como es el caso, se presumirá que ésta le produce una incapacidad laboral que puede ser o no invalidante, lo que justifica que sea derivado para estudio a esta Comisión Médica Central.

Ahora bien, en alusión a las garantías constitucionales supuestamente vulneradas, esto es, “El derecho a la vida y a la integridad Física y Psíquica de la Persona”, ello no es efectivo, por cuanto el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 63 de la Ley Nro. 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros y 74 del D.F.L Nro. 2 (I), de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile y conforme a lo dispuesto en el Decreto Nro. 4, de 1988, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprobó el Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros, por parte de este Organismo Técnico Colegiado, no privan al recurrente de sus atributos físicos básicos ni los coloca en riesgo, ni constriñe de manera alguna la vida humana, unido al hecho que no se ha acreditado una situación de riesgo o que ponga en peligro dichos derechos.

Finalmente, respecto a la supuesta vulneración de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 Nos. 2 y 3, de la Constitución Política de la República, se viene en señalar que ello no es efectivo, por cuanto en el proceso administrativo seguido ante este Organismo Técnico Colegiado, jamás ha existido diferencias arbitrarias que hagan suponer al recurrente un trato distinto, toda vez que el procedimiento aplicado para la declaración de Imposibilidad Física y proposición de Retiro Temporal, es el mismo para todo el personal de la Institución, conforme a la normativa ya enunciada, asistiéndole las instancias de impugnación a través de los recursos establecidos en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, lo que fue debidamente ejercido por el



actor, inhibiéndose esta Comisión Médica Central de conocer del mismo por haberse interpuesto la presente acción constitucional.

Ausencia de derecho indubitado.

Se hace necesario mencionar que el Recurso de Protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, de emergencia, extraordinario y sumarísimo, de tutela de derechos fundamentales, y que tiene por finalidad, restablecer el imperio del derecho, en aquellos casos en que se ocasione una vulneración clara y efectiva a las garantías constitucionales. En consecuencia, y dado el carácter perentorio que tiene este recurso, se prescinde de las garantías procesales de un procedimiento de lato conocimiento, necesarias en cualquier juicio declarativo.

En tal sentido, es importante mencionar que para que el actor promueva su alegación, debe estar en posesión de derecho indubitado, esto es un derecho cuya titularidad no dé lugar a dudas o interpretaciones, el que no es posible apreciar en sus alegaciones, haciendo presente a Usía, que el actuar de esta Comisión Médica Central se ampara en una facultad reconocida que la habilita para proceder y decidir respecto de la salud del recurrente, y basada además en la normativa reglamentaria de la Comisión Médica Central de Carabineros y jurisprudencia de la Contraloría General de la República, y desde esa perspectiva la actuación que se reprocha no puede ser entendida como ilegal y/o arbitraria, por cuanto concurre el presupuesto habilitante para ejercerla. En igual sentido, tal acción no obedeció a una decisión caprichosa o infundada, sino a la existencia de informes médicos que demuestran que su patología es de origen natural psiquiátrico, de pronóstico curable y no invalidante y que lo imposibilitan temporalmente para el servicio en Carabineros de Chile, atendiendo a la naturaleza de las labores policiales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ESEFBKXBQGD

Así las cosas, el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados. En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho. El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente, lo que no es posible vislumbrar en el caso de marras.

Por tanto, al tenor de lo expresado previamente, es posible concluir que el recurrente no tiene a su haber un derecho indubitado que reclamar, considerando además que, en el caso de exfuncionarios que han sido evaluados por este cuerpo colegiado -como ocurrió en la especie-, el plazo fatal que poseen para formular una petición de reevaluación de salud es el indicado en el artículo 11 del decreto N° 4, de 1988, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento de las Comisiones Médicas, tal como ya fue expuesto.

En consecuencia, teniendo presente que el recurrente no cuenta con un derecho indubitado, cabe colegir que no se cumple con el supuesto básico del recurso de protección, esto es, la perturbación, privación, o amenaza de un derecho -que en la especie el recurrente no posee- como consecuencia de la ilegalidad y/o arbitrariedad de un acto -supuesto fáctico que tampoco se verifica-, de modo que la cautela de derechos fundamentales intentada, al carecer de sustento normativo no puede prosperar.

Conclusión.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, se concluye que, no existen antecedentes, argumentos ni elementos de juicio que permitan acreditar y sustentar el presente Recurso de Protección, por lo que se solicita a ese Ilmo. Tribunal de Alzada tenerlo por informado y, en definitiva, declarar que SE RECHAZA el mismo, en atención a que,



en los hechos descritos, esta Comisión Médica no ha vulnerado derecho constitucional alguno, actuando siempre en conformidad a esa Carta Fundamental y a la legislación institucional vigente.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos:

1.- Documento Electrónico N.C.U. 201432824, de fecha 29.02.2024, de la Dirección de Sanidad.

2.- Informe de atención psicológica, de fecha 26.03.2024, emitido por el Psicólogo Carlos Eduardo Burgos Garrido.

3.- Informe de desempeño laboral de fecha 01.04.2024, emitido por el Teniente Coronel Gerardo Mediavilla Castro, Jefe de la Asesoría Zonal de la Zona Control Orden Público.

4.- Informe de Evaluación Psiquiátrica, de fecha 25.04.2024, emitido por la Psiquiatra Constanza Ríos Montenegro, del Centro Médico Dental de Concepción.

5.- Acta de notificación de fecha 05.09.2024, de la 4ta. Comisaría Victoria.

6.- Documento Electrónico N.C.U. 213851676, de fecha 07.09.2024, de la Comisión Médica Central.

7.- Certificado médico de fecha 12.09.2024, emitido por la Dra. Viviana Hernández Ortiz, medico psiquiatra del extra sistema.

8.- Informe de evaluación de peritaje psiquiátrico N° 545, de fecha 13.09.2024, emitido por la Asesora Psiquiátrica Dra. Massiel Zamorano Celis.

9.- Informe de evaluación de antecedentes psiquiátricos N° 319/2024, de fecha 09.12.2024, emitido por la Psicóloga Natalia González Muñoz.

10.- Resolución Exenta (R) N° 5701, de fecha 08.01.2025, de la Comisión Médica Central.

11.- Resolución Exenta (R) N° 5702, de fecha 08.01.2025, de la Comisión Médica Central.

12.- Acta de notificación de fecha 13.01.2025, emitido por el Suboficial Matías Veloso Cisternas, de la Asesoría Zonal Zacop.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ESEFBKXBQGD

13.- Resolución Exenta RA N° 122422/1/2025, de fecha 22.01.2025, de la Zona Araucanía Control Orden Público.

14.- Constancia de recepción de recurso, emitido por el Capitán Rodrigo López Hernández, de la Asesoría Zonal Zacop.

15.- Recurso de Reposición interpuesto por el actor.

16.- Certificado médico de fecha 15.01.2025, emitido por la Dra. Viviana Hernández Ortiz, médico psiquiatra del extrasistema.

17.- Informe de atención psicológica de fecha 16.01.2025, emitido por el Psicólogo Carlos Burgos Garrido.

18.- Informe de evaluación de peritaje psiquiátrico N° 123/2025, de fecha 01.04.2025, emitido por la Dra. Macarena Reyes Araos, asesora psiquiátrica de esta dependencia.

19.- Informe de evaluación de antecedentes psiquiátricos N° 92/2025, de fecha 09.04.2025, emitido por el Psicólogo Carlos Reyes Urbina, Asesor de este Organismo Técnico Colegiado.

20.- Resolución Exenta (R) N° 1685, de fecha 28.05.2025, de la Comisión Médica Central.

21.- Acta de notificación de fecha 03.06.2025, emitido por el Teniente Coronel Gerardo Mediavilla Castro, Jefe de la ZACOP.

SE trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: De acuerdo con lo señalado en lo expositivo del presente recurso, la acción que se considera ilegal o arbitraria es la dictación de dos Resoluciones:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ESEFBKXBQGD

1.- Resolución Exenta ® N°5702, de fecha 08.01.2025, de la Comisión Medica Central de la Dirección de Sanidad de Carabineros de Chile que, en su parte pertinente, a la letra dice: “SE RESUELVE:
A) DECLÁRESE la IMPOSIBILIDAD FISICA del actual Sargento 2° [REDACTED] (Carpeta de Antecedentes R.U.T. N° [REDACTED] de dotación de la 4ª Comisaría Victoria, dependiente de la Prefectura de Carabineros Malleco, y no despachado desde la Asesoría Zona de la Zona Araucanía Control Orden Público, por padecer de “EPISODIO DEPRESIVO GRAVE, PROLONGADO”, patología (s) de origen común, psiquiátrica (s), de pronóstico curable u no invalidante (s), que lo imposibilita (n) temporalmente para desempeñarse en Carabineros de Chile”.
B) PROPÓNESE el retiro temporal de dicho servidor de Carabineros de Chile, por sufrir patología (s) curable (s) que lo imposibilita (n) temporalmente para permanecer en sus filas, siendo indeterminada su recuperabilidad para el servicio, atendido su actual estado de salud.

2.- De la Resolución Exenta ® N°1685, de fecha 28.05.2025, fecha 03.06.2025, de la Comisión Médica Central de Carabineros, que en su tenor literal de su parte pertinente, a la letra dice:
A.) MANTIÉNESE a firme por unanimidad la declaración de Imposibilidad Física y proposición de retiro temporal que afecta al actual exsargento 2° [REDACTED] (Carpeta de Antecedentes R.U.T. N° [REDACTED]) de dotación de la 4ª Comisaría Victoria, dependiente de la Prefectura de Carabineros Malleco, y no despachado desde la Asesoría Zonal de la Zona Araucanía Control Orden Público, por padecer de “EPISODIO DEPRESIVO GRAVE, PROLONGADO”, patología (s) de origen común, psiquiátricas (s), de pronóstico curable y no invalidante (s), que lo imposibilita(n) para seguir prestando servicios en la institución; por cuanto no presenta antecedentes clínicos suficientes que permitan innovar lo ya resuelto con anterioridad por éste órgano técnico, manteniendo su condición de salud con anterioridad por éste órgano



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ESEFBKXBQGD

técnico, mantenido su condición de salud con pronóstico curable, pero que actualmente le impiden cumplir con las funciones previstas en la reglamentación institucional, dado que los antecedentes acompañados y licencia médica por diagnóstico similar son posteriores a la declaración de imposibilidad física y no otorgan alta médica sino que se evaluará su situación y retorno laboral, según respuesta a la terapia,

B.) RATIFICASE en todas sus partes la Resolución Exenta ® N°5702 de fecha 08.01.2025, de este Organismo Técnico Central.

Tales Resoluciones, a juicio del accionante, vulneran los derechos fundamentales estatuidos en los números 1, 2, 3, del artículo 19 de la Constitución. Por lo anterior, solicita de esta Ilustrísima Corte que ordene dejar sin efecto el retiro absoluto del Sr. [REDACTED], y su reintegro en forma inmediata a la Institución de Carabineros de Chile, y que se dejen sin efecto las Resoluciones individualizadas en el presente considerando.

Tercero: Que el artículo 11 de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, consagra el principio de imparcialidad que rige los procedimientos administrativos, prescribiendo que: *“la Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte”*, para lo cual ordena que los *“hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio”*, norma que es complementada por los artículos 40 inciso final y 41 inciso 4° de la misma ley, las que disponen que una decisión de este tipo, debe ser fundada.

Así, la justificación racional y legal del acto administrativo es una condición de validez del mismo. En consecuencia, el órgano del Estado actuante debe fundamentar suficientemente su decisión, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, explicando al administrado el porqué del



acto, su sustento material y juridicidad (en este sentido, sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Concepción de 19 de marzo de 2014, rol 953- 2014).

Cuarto: Para resolver el caso esta Corte hace presente que los actos administrativos de los órganos e instituciones que forman parte de la Administración del Estado cuentan con presunción de legalidad, imperio y exigibilidad (artículo 3, inciso octavo, de la Ley N°19.880, de Bases Generales de los Procedimientos Administrativos). Y la policía de Carabineros de Chile forma parte de la Administración del Estado (artículo 1 , inciso segundo, de la Ley N 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado). Aquella presunción de legalidad debe ser sostenida prima facie. Solo podría ser doblegada en dos casos. De un lado, cuando se advierta que el acto cuestionado ha sido dictado por un órgano incompetente, sin sujeción al procedimiento establecido o vulnerando normas jurídicas de jerarquía superior. En tales supuestos podría ser calificado de ilegal. De otro lado, cuando se advierta que sus efectos son evidentemente desproporcionados, irracionales o caprichosos en relación con los hechos que motivan su dictación. En tales supuestos podría ser calificado de arbitrario.

Quinto: En el presente caso no se ha cuestionado la legalidad del acto. Por otra parte, en opinión de esta Corte, no es posible advertir una desproporción en las Resoluciones que se impugnan. Por lo mismo, su dictación no puede considerarse ilegal ni arbitraria. Contrariamente a lo sostenido por el accionante de protección la separación parece proporcionada a la situación de salud del recurrente, en relación con las funciones que debía cumplir. Es un hecho no controvertido que el recurrente tenía el grado de Sargento Segundo y se desempeñaba en la Cuarta Comisaría de Victoria. En dicho contexto, su salud en general y su salud mental en particular son elementos esenciales para considerarlo idóneo para el servicio, en tal sentido y con los antecedentes médicos expuestos, las resoluciones dictadas las cuales, están correctamente fundadas, dentro de un



procedimiento donde se le dio la oportunidad al ahora recurrente, de aportar prueba en contrario, presentar los recursos correspondientes.

Por todo lo expuesto, la acción constitucional de protección deber ser desestimada y así se expresará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, SE DECLARA:

Que SE RECHAZA, sin costas, la acción de protección deducida en esta causa por don CRISTIAN ALEJANDRO SOBARZO SANHUEZA, abogado, en representación de don [REDACTED], en contra de la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL DE CARABINEROS, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE CARABINEROS DE CHILE y en contra de la ZONA ARAUCANÍA CONTROL DE ORDEN PÚBLICO.

Regístrese, notifíquese y archívese virtualmente en su oportunidad.

Redacción a cargo del Ministro don Alberto Amiot.
N°Protección-2691-2025. (csd)

 Carlos Iván Gutiérrez Zavala Ministro Corte de Apelaciones Veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco 12:58 UTC-3 	 Alberto René Amiot Rodríguez Ministro Corte de Apelaciones Veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco 10:48 UTC-3 
 Cristian Marcelo Carvajal De Vicenzi Abogado Corte de Apelaciones Veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco 11:58 UTC-3 	

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Carlos Ivan Gutierrez Z., Alberto Amiot R. y Abogado Integrante Cristian Marcelo Carvajal D. Temuco, veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

En Temuco, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ESEFBKXBQGD